RESOLUCIÓN 168/2021, de 22 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos:	2 a) LTPA
Asunto	Reclamación interpuesta por *XXX* contra la Diputación Provincial de Huelva por denegación de información pública.
Reclamación	9/2021

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 18 de noviembre de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida la Diputación Provincial de Huelva:

> "Nula recepción de Televisión Española en Torre la Higuera - Matalascañas - Almonte – Huelva
>
> "SOLICITA
>
> "Con motivo de la liberación de frecuencias para el G, para poder ver las televisiones le diré que después de resintonizar aprox. mediados de Octubre de este año mi televisor, capté todas las señales emitidas por los nuevos canales. A partir del 11-11-2019 sobre las 19h. Se han dejado ver y sintonizar los canales públicos de la TEV1, La 2 ; 24H y Clan. Y no se cuál es el motivo. La disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014, dice que :...,

Comunidad Autónoma, Ayuntamiento o Diputación Provincial, la ejecución de iniciativas para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, posibilidad ya prevista en la disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014, para que lleven a cabo el despliegue de sus propios centros emisores de ampliación de cobertura…

"OBSERVACIONES

"estracto *[sic]* del escrito recibido en Junio del 2017 del entonces Ministro de Industria José M. Soria

"Solicitar a los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes de ellas, en este caso, Comunidad Autónoma, Ayuntamiento o Diputación Provincial, la ejecución de iniciativas para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, posibilidad ya prevista en la disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014, para que lleven a cabo el despliegue de sus propios centros emisores de ampliación de cobertura o la ampliación de la oferta de canales y las posibles modificaciones técnicas del centro de Matalascañas Hotel Flamero, siempre cumpliendo los requisitos mínimos ya definidos en el propio Real Decreto".

Segundo. Mediante oficio de 29 de diciembre de 2020 la entidad reclamada contesta al interesado y le traslada que:

"En relación a la Instancia recibida en esta Diputación Provincial con fecha de entrada 18 de noviembre de 2020 n.º de Registro 22592, se le comunica que la Administración competente en primera instancia en relación al asunto referenciado es su Ayuntamiento, en este caso el Ilmo. Ayuntamiento de Almonte dada la localización indicada como lugar de incidencia. Tras realizar las gestiones oportunas, este Organismo Provincial ha sido informado por la entidad municipal indicada sobre la incidencia detallada en su Instancia, indicando que se están llevando a cabo gestiones encaminadas a la mejora de los servicios para garantizar la conectividad de la ciudadanía en relación al Segundo Dividendo Digital.

"Finalmente indicar que para mayor información puede dirigirse a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, Organismo dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital siendo sus competencias las relativas a la política de impulso al sector de las telecomunicaciones, de los servicios de comunicación audiovisual, el despliegue de infraestructuras y servicios para garantizar la conectividad de la ciudadanía y empresas e impulsar la productividad y el crecimiento económico".

Tercero. El 11 de enero de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la Diputación Provincial de Huelva, en la que el interesado solicita lo siguiente:

> "Una respuesta más coherente y certera de la que la Diputación de Huelva me ha dado, respecto de la información que le ha dado el Ayuntamiento de Almonte para solucionar los problemas de la televisión pública en Matalascañas".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública a los efectos de la legislación de transparencia. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

A la vista de esta definición, se hace evidente que las pretensiones objeto de esta reclamación resultan enteramente ajenas al concepto de "información pública" del que parte nuestro

sistema regulador de la transparencia. En efecto, con tales peticiones de información el interesado no perseguía tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obrara en poder de la Diputación reclamada, sino que ésta emprendiese unas concretas actuaciones; pretensiones cuyo examen exceden del ámbito competencial de este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por *XXX* contra la Diputación Provincial de Huelva por denegación de información pública

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente